



RECURSO DE REVISIÓN: 769/2017
T.S.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: COMISIÓN ESTATAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
ENSENADA

PONENTE: MAGISTRADO
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia dictada el once de julio de dos mil diecinueve por la Tercera Sala de este Tribunal, [actualmente Juzgado Tercero]¹ y declara la validez del acto impugnado en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.

Director General: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, Baja California.

CESPE: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

Tercera Sala: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



1. El doce de octubre de dos mil diecisiete, el actor presentó recurso administrativo de inconformidad ante la CESPE, contra el recibo o factura por consumo de agua potable *****2, relativo a la cuenta *****3.

2. Dicho recurso fue resuelto el siete de noviembre de dos mil diecisiete, por el Director General, declarando la validez del acto impugnado.

Antecedentes de primera instancia.

3. El primero de diciembre de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio de nulidad en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede, ante la anterior Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, con sede en la ciudad de Ensenada.

4. Por acuerdo del doce de febrero de dos mil dieciocho, la Sala admitió la demanda, teniendo como acto impugnado la resolución recaída al recurso de inconformidad de siete de noviembre de dos mil diecisiete, relativo a la cuenta *****3, planteado en sede administrativa.

5. Seguido el juicio en todas sus etapas, el once de julio de dos mil diecinueve, el *a quo*, dictó sentencia en la cual resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada.

Antecedentes en segunda instancia.

6. En contra de dicha sentencia, el cuatro de septiembre de dos, la parte actora, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS:

10. **PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

11. **SEGUNDO.- PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.



12. **TERCERO.- AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

13. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Antecedentes y contextualización.

10. Como ya se reseñó, *****1, entabló demanda de nulidad ante la Sala, contra la resolución del recurso administrativo de inconformidad emitida el siete de noviembre de dos mil diecisiete, respecto de la cuenta *****3 en la cual se declaró improcedente el reclamo del gobernado dirigido contra la factura *****2.

11. La Sala
declaró
infundados
e
inoperantes

los motivos
de
impugnación
del actor,
bajo los
siguientes
argumentos:

- a) Los conceptos de nulidad, dirigidos a sostener que el pago por uso de agua y servicios son contribuciones en la modalidad de derechos, no están dirigidos a refutar la resolución administrativa reclamada.
- b) El Director General sí se pronunció en relación a la inconformidad del gobernado en el sentido de que aparecían conceptos adicionales de cobro en la factura.
- c) Que el actor no combatió en vía judicial las razones y fundamentos plasmadas por el Director General para justificar la legalidad de los conceptos adicionales en el cobro de la factura.

Argumentos de agravio.

- 12. El actor en esta alzada señala en su único agravio los siguientes argumentos.

a) La sentencia carece congruencia y exhaustividad, pues el *a quo* fue omiso en pronunciarse respecto al argumento planteado por el actor, referente la autoridad exactora carecía de competencia para cobrar los conceptos: “CRUZ ROJA, REDONDEO, CONVENIOS Y CONSUMOS ANTERIORES”.

b) El artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, establece que la CESPE solo puede cobrar el consumo corriente del mes y que las Oficinas Recaudadoras del Estado son las que están facultadas para cobrar los consumos anteriores (recargos y actualizaciones), conforme al Código Fiscal del Estado.

c) Que debió declararse la nulidad lisa y llana de la factura impugnada actuando en suplencia de la queja, conforme al artículo 30 de la Ley del Tribunal, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción I del numeral 83 de la Ley del Tribunal, “incompetencia de la autoridad”.

Puntos jurídicos a resolver.

13. ¿La Sala omitió atender el argumento del actor, relativo a la falta de competencia de la CESPE para percibir conceptos diversos al importe del consumo corriente?

Criterio

14. El agravio es fundado. La Sala no se pronunció respecto a la falta de competencia de la autoridad demandada respecto al cobro de conceptos diversos al importe del consumo corriente.

Justificación

15. Del escrito de demanda, se advierte el siguiente argumento planteado por la parte actora:

*“... sin embargo, el recibo al contener cifras frías, no me permite allegarme de la forma y procedimientos efectuados para arribar a los montos que contiene, y estar conforme, pues a pesar que la demandada, únicamente hace procedente lo relativo al importe del consumo corriente, sin explicar, como es que está segura que ese es el que me corresponde pagar, **pierde de vista que al poner conceptos, para los que no está facultada a percibir por su cuenta, sino por cuenta de la Subrecaudación de Rentas...**”².*

(Énfasis añadido)

16. Conforme a lo anterior, se concluye que la Sala omitió pronunciarse en relación al argumento plasmado en la demanda mediante el cual el promovente afirmó que la CESPE sólo tenía facultades para cobrar el consumo corriente, no así los accesorios al mismo, pues ello le correspondía a la Subrecaudación de Rentas.

17. Por tanto, este Pleno estima fundado el agravio planteado por la recurrente y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala el once de julio de dos mil diecinueve.

18. No obstante que es fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis del argumento que no fue

² Véase foja 25 de la demanda.

analizado por el *a quo*, a efecto de no dejar inaudito al demandante.

19. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro *“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES”*³.

20. CUARTO.- ANÁLISIS CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN.-

³ Registro digital: 163967

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.126 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2336

Tipo: Aislada

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.

De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 180/2009. Alfonso Reyes Damián. 18 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Raúl Sánchez Aguirre.

21. Antes de entrar al análisis del argumento expresado por la parte actora en su escrito de demanda, es preciso explicar lo siguiente:

Principio de litis abierta

22. Del argumento de la actora, relativo a la falta de competencia de la autoridad demandada a cobrar conceptos diversos al importe del consume corriente, se advierte que ello no fue planteado en sede administrativa, por ende, la autoridad demandada no emitió pronunciamiento al respect en la resolución impugnada de siete de noviembre de dos mil diecisiete.

23. Derivado de lo anterior, es preciso señalar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción VII, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, este Pleno se encuentra compelido a analizar los argumentos hechos valer por la parte actora relativos a la resolución primigenia, es decir, la factura recurrida en sede administrativa, no obstante que se trate de argumentos novedosos o reiterativos, toda vez que, de conformidad con el principio de litis abierta, en el caso en el que se controvierta la resolución recaída a un recurso administrativo, por no satisfacer el interés jurídico del recurrente, debe entenderse que de manera simultánea está impugnando la determinación que recurrió mediante el recurso administrativo, para lo cual podrá reiterar o en su caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso promovido en sede administrativa.

Apoya a lo anterior la tesis PC.XXVII. J/11 A (10a) con registro digital 2015884 del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable en la página 1504 del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil diecisiete, tomo III, de subsecuente inserción.

LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Quintana Roo, posee rasgos de un procedimiento inquisitivo, en la medida en que el legislador lo estableció como de orden público e interés social, con facultades de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la entidad para indagar la verdad, a través del requerimiento de pruebas y del libre interrogatorio; en el que puede pronunciarse en la sentencia, no sólo respecto de las pretensiones de las partes, sino de los elementos de validez del acto o resolución impugnado, como es la competencia y la fundamentación y motivación. Así, cuando la pretensión del actor en la demanda de nulidad consiste en que se aborden aspectos de la resolución controvertida en sede administrativa, por haber mejorado los argumentos expuestos ante la enjuiciada, o expuesto incluso otros novedosos, la Sala puede realizar su estudio, bajo el principio de litis abierta, en caso de proceder, precisamente porque la pretensión del actor es obtener un pronunciamiento sobre ello, otorgándose a la autoridad demandada la oportunidad de defenderse, al formular su contestación; además, porque con ello se logra un pronunciamiento no sólo de aspectos formales del acto o de la resolución impugnado, sino que se procura una resolución de fondo de la controversia, lo que deriva de los artículos 193 a 196 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, aplicados conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues es la resolución de fondo, bajo el principio de litis abierta, la que otorga la máxima aplicación de dicho derecho fundamental, bajo la perspectiva de acceso a una justicia completa.

35.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en su escrito de demanda:

Problema jurídico a resolver

22. ¿CESPE cuenta con facultades para realizar cobros diversos al consumo corriente, tales como “Cruz Roja”, “Convenios” y “Consumos Anteriores”?

Criterio.

23. El argumento es parcialmente fundado. CESPE no cuenta con facultades para efectuar el cobro de “Donación Voluntaria A Cruz Roja”.

Justificación

24. El artículo 2, fracción V, de la Ley de las Comisiones, establece en forma expresa que es función de las comisiones la recaudación de los derechos que conforme a la Ley y a los Convenios que celebren, les correspondan, asimismo, en los numerales 16, fracción IX, 20 y 21, prevé respectivamente; que es atribución del Director General de cada una de las Comisiones, celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico, instituciones públicas de educación, deportivas, hospitalarias y de salud, así como las de asistencia social. Lo anterior conforme a las bases y lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; que el importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras; y que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para

su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro.

25. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Baja California, los recargos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones.

26. En ese orden de ideas, al prever el referido numeral 21 de la Ley de las Comisiones, que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro, resulta incuestionable que al establecer el artículo 61 de la Ley que Reglamenta, que las facturas deberán contener como mínimo los requisitos que en el mismo precepto se establecen; la CESPE, se encuentra facultada para incluir en la factura, que la parte actora combatió mediante el recurso de inconformidad, los conceptos convenios y consumos anteriores, en términos del referido numeral en relación con lo dispuesto en los artículos 3, del Código Fiscal del Estado, 2, fracción V, 16, fracción IX, 20 y 21, de la Ley de las Comisiones.

27. Sin que incida en lo antes resuelto el hecho consistente en que en el artículo 21 de la Ley de las Comisiones se establezca que el cobro de las cantidades que no hayan sido cubiertas directamente a la Comisión, se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal de la entidad, y que éstas podrán hacer uso del procedimiento económico coactivo, pues ello no constituye un obstáculo para que una vez

determinado el crédito fiscal por la CESPE, respecto de los conceptos consumo, adeudos vencidos, convenios y recargos, esta lo incluya en la factura; sólo implica que en el supuesto de que dicho crédito fiscal no obstante lo anterior, no sea cubierto ante la demandada, esta tiene la facultad de solicitar la intervención de la oficina recaudadora correspondiente, para que proceda a su cobro, quien estará en aptitud de hacerlo mediante el procedimiento económico coactivo.

28. Criterio que es acorde con la determinación del Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, contenida en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia PC.XV.J/33 A (10a), con registro 2017704, dictada en sesión ordinaria del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, al resolver la contradicción de tesis 8/2018, resolución en la que, en lo conducente, se establece:

“En ese contexto, como ya se analizó, la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua que ejecute la comisión y sus accesorios, tendrá carácter fiscal y corresponde a la propia comisión determinar los créditos y las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida, y su percepción y cobro (obligaciones de pago que pueden contenerse en los recibos que al efecto emita la comisión), como se aprecia del contenido del artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, transcrito en párrafos precedentes.”

29. Para mayor claridad, se transcriben los numerales 3 del Código Fiscal del Estado de Baja California, 2, fracción V, 16, fracción IX, 20 y 21, de la Ley de las Comisiones, y 61 de la Ley que Reglamenta.

30. Del Código Fiscal del Estado

“ARTÍCULO 3.- Son contribuciones los impuestos, derechos y las contribuciones de mejoras. Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios. Las contribuciones se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Son aprovechamientos los ingresos fiscales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.”

31. De la Ley de las Comisiones.

“ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

...

V.- La recaudación de los derechos que conforme a la Ley y a los Convenios que celebren, les correspondan;

...”

“ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Director General de cada una de las Comisiones:

...

IX.- Celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico; instituciones públicas de educación, deportivas, hospitalarias y de salud, así como las de asistencia social. Lo anterior conforme a las bases y lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones aplicables. Estos convenios deberán celebrarse aplicando las exenciones que disponga el Ejecutivo del Estado a todos los usuarios que reúnan los requisitos correspondientes.”

“ARTÍCULO 20.- El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u

otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras.”

“ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.”

32. De la Ley que Reglamenta.

“ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
- II).- Fecha de expedición;
- III).- Número de cuenta;
- IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;
- V).- Consumo registrado por el aparato medidor;
- VI).- Importe del consumo registrado; y
- VII).- Fecha de vencimiento.”

33. Sin perjuicio de lo anterior, es parcialmente fundado lo alegado por la parte actora en el sentido de que en la factura recurrida no deben incluirse conceptos fuera de contexto legal, únicamente en cuanto hace al concepto de “Donación voluntaria a la Cruz Roja”.

34. En ese sentido, únicamente por lo que hace al referido concepto,

35. En las relatadas condiciones, al ser fundado el agravio planteado por la recurrente, y parcialmente fundado el motivo de inconformidad, analizado en plenitud de jurisdicción por este Pleno, se revoca la sentencia dictada por la Sala el once de julio de dos mil diecinueve y en su lugar, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada únicamente por lo que hace al cobro de “Donación voluntaria a la Cruz Roja”; en consecuencia, conforme al artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar a la autoridad demandada a que deje insubsistente la factura materia de la inconformidad promovida por la parte actora, únicamente por lo que hace al cobro de “Donación Voluntaria a la Cruz Roja” y, en su lugar, emita otra absteniéndose de incluir dicho concepto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia de once de julio de dos mil diecinueve, dictada por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero, de este Tribunal.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución recaída al recurso de inconformidad promovido por la parte actora ante la CESPE, únicamente por lo que hace al concepto de “Donación Voluntaria a la Cruz Roja”.



TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a que deje insubsistente la factura materia de la inconformidad promovida por la parte actora, únicamente por lo que hace al cobro de “Donación Voluntaria a la Cruz Roja” y, en su lugar, emita otra absteniéndose de incluir dicho concepto.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de recibo, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de cuenta, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 769/2017 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles.-----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.